



REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMARA CASTRILLO REDONDO
DEMANDADA: ALVARO CURIEL DE LA HOZ
RADICACIÓN: 44001310300220180003400

Riohacha, dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación planteado por el secuestre Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios, contra el ordinal segundo del auto calendado 25 de junio de 2024, mediante el cual se le fijaron honorarios definitivos en la suma de \$433.330.

ANTECEDENTES.

Arguye el recurrente que la motivación del despacho desatina en el marco normativo para la regulación y tasación de los honorarios adicionales que establece el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 para los auxiliares de justicia.

Sostiene que el artículo 26 del citado Acuerdo PSAA15-10448, prevé y determina los criterios específicos para fijar la remuneración adicional a los auxiliares de la justicia, basado en la complejidad del proceso, cuantía de las pretensiones, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artístico propias del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

Asimismo, indica que el despacho sin criterio objetivo, ni arreglo a las tarifas señaladas en el mentado Acuerdo, tasó una remuneración adicional sin “*cordura y sensatez*” de los requisitos y aspectos sustanciales, advirtiendo que los aspectos de duración del cargo y cuantía de las pretensiones, se cumplen en el presente caso, por lo que deviene imprescindible tenerse en cuenta en la tasación y fijación de honorarios, luego no pueden suprimirse tajantemente como se hizo, pues estuvo en el cargo por el término de 1 año, 9 meses y 9 días, es decir desde el 22 de septiembre de 2021 hasta el 30 de junio de 2023, fecha donde realizó la entrega del bien, y el proceso es de mayor cuantía, lo que permite establecer que desacertadamente se impuso la tarifa de 10 S.M.D.L.V.

Adicionalmente expone que, el Juzgado resto valor a la vigilancia realizada, sin acatar que la zona donde se ubican los inmuebles es de alto riesgo y no requiere prueba sumaria por la notoriedad y peligrosidad de la ubicación, aunado a que, la custodia del inmueble se ejercicio por un profesional Agrónomo, por ello la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$433.330, m/cte.) resulta denigrante y despectiva.

Finalmente, afirma que cumplió con el encargo, rindió las cuenta y restituyó el inmueble; por consiguiente, solicita que se revoque el ordinal segundo del auto calendado 25 de junio de 2024, donde se aprobó las expensas y reguló la remuneración adicional que trata el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.

CONSIDERACIONES.

De entrada, cabe mencionar que el inciso 2º del artículo 363 del C.G.P, establece que las partes y el auxiliar de la justicia podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale y se resolverá previo traslado a la otra parte. Sin embargo, el representante de la persona jurídica que fungió como secuestre de la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación que al tenor del inciso 1º del artículo 318 íbidem, que

REF: EJECUTIVO
Demandante: OMARA CASTRILLO REDONDO
Demandada: ALVARO CURIEL DE LA HOZ
Radicación: 44001310300220180003400

procede contra los autos que dicte el juez, por modo que, en este caso debe darse aplicación al artículo 11 del C.G.P, sobre la interpretación de las normas procesales, precisando que si bien es cierto la figura establecida por el legislador para manifestar la inconformidad frente a los honorarios de los auxiliares de la justicia es la objeción y no el recurso de reposición, se atenderá la inconformidad acá planteada por cuanto la misma fue presentada oportunamente.

Así las cosas y advertida la inconformidad del auxiliar de la justicia en este asunto, el Despacho considera pertinente plantear como problema jurídico el siguiente:

¿Si hay lugar a revocar el ordinal segundo del auto calendarado 25 de junio de 2024, que fijó como honorarios definitivos del secuestre Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios, la suma de \$433.330, para fijarlos por una cantidad superior, atendiendo los factores previstos en el artículo 26 del Acuerdo PSAA15-10448 DE 2015?

Sea lo primero advertir que este despacho no revocará la decisión recurrida, por cuanto, en la fijación de honorarios definitivos del secuestre, contrario a lo sostenido por el representante legal de la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios, si se tuvo en cuenta cada uno de los parámetros fijados en la ley y en el artículo 26 del Acuerdo PSAA15-10448.

Nótese que, el artículo 363 de Código General del Proceso, establece: *“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos”.*

Por su parte, el artículo 26 del Acuerdo PSAA15-10448 prevé que *“El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor”.*

Mientras que el artículo 27 ejusdem señala:

“(…) Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

1. Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así:

1.1. Por inmuebles urbanos, entre el uno (1) y el seis (6) por ciento de su producto neto si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve (9) por ciento si lo asegura.

1.2. Por inmuebles no urbanos, entre el uno (1) y el diez (10) por ciento de su producto neto.

REF: EJECUTIVO
Demandante: OMARA CASTRILLO REDONDO
Demandada: ALVARO CURIEL DE LA HOZ
Radicación: 44001310300220180003400

1.3. Por bienes inmuebles improductivos, de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes”.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el recurrente, tal como se sostuvo en el interlocutorio objeto de reparo, la regla aplicable a este asunto, para efectos de tasar los honorarios definitivos de éste, es el numeral 1.3 del artículo 27 ídem, como quiera que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-19827 no produjo ninguna renta, es decir, se trata de un bien inmueble improductivo, luego aquellos deben oscilar entre 10 a 100 salarios mínimos legales diarios vigentes.

Por modo que, el monto fijado como honorarios definitivos del secuestre, fueron el equivalente a 10 salarios diarios mensuales vigentes, esto es, el valor de cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta pesos (\$433.330, m/cte.); los cuales se tasaron teniendo en cuenta la naturaleza del bien y del proceso, esto es, que se trata de un ejecutivo de mayor cuantía, el bien secuestrado es un inmueble no urbano, que no demandó de una exhaustiva vigilancia, ni administración, por cuanto no produjo renta alguna y la labor en el tiempo desempeñada fue desde el 22 de septiembre de 2021 hasta el 30 de junio de 2023, es decir por espacio de 1 año, 9 meses y 9 días.

En consecuencia, los reparos hechos a la providencia recurrida desconocen los argumentado por este despacho, por cuanto se tuvo en cuenta cada uno de los presupuestos que hoy extraña el recurrente; de hecho, el inmueble fue dejado en depósito a la parte demandada y por ello no causó renta alguna, luego realmente podría decirse que quien ejerció su mayor cuidado y vigilancia fue aquel. Además, para desempeñar la labor de secuestre, no es necesario acreditar profesión alguna, en tanto que esto nada incide para fijar sus honorarios, que, según su dicho, sea profesional agrónomo y que se trate de una zona peligrosa, pues se itera, los parámetros para tasar los honorarios son los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 26 del Acuerdo PSAA15-10448, mismos que se tuvieron en cuenta, y en ninguno de sus apartes se plasman estos últimos, con los cuales pretende fincar su posición, máxime que su actividad como auxiliar de la justicia giro entorno a su calidad de secuestre y no como perito agrónomo.

Corolario de lo argumentado, no se repondrá el ordinal segundo del auto calendado 25 de junio de 2024, que le fijó como honorarios definitivos del secuestre, la suma de \$433.330 y negará la concesión del recurso de apelación propuesto, como quiera que contra este no cabe el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 ídem.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el ordinal segundo del auto calendado 25 de junio de 2024, que le fijó como honorarios definitivos del secuestre, la suma de \$433.330, según los argumentos expuestos.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el ordinal segundo del auto calendado 25 de junio de 2024, por lo motivado.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez

